



240002091000674257

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:222 Folio:783

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto en la IPP N° 171-17 caratulada "**Mansilla Guillermo Alberto s/ Hurto Agravado (vehículo dejado en la vía pública) Art. 163-Dte.: Alarcón Natalia Vanesa**" (N° 4927-2018 de esta Cámara)", habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, Mónica GURIDI y María Gabriela JURE.** -

A N T E C E D E N T E S:

Conforme surge de fojas 42/3 de la presente, en la oportunidad de la audiencia de finalización del proceso de flagrancia, la defensa del imputado Guillermo Alberto Mansilla, solicita la suspensión del juicio a prueba en su favor. Cedida la palabra a la Sra. Agente Fiscal presta conformidad a la aplicación del beneficio en todos sus términos.-

Sometida la cuestión a resolución, el Juez a quo concede la probation por el término de un año (en fecha 13/2/2017), debiendo cumplir con las reglas generales del art. 27 bis del C.P., someterse al control del Patronato de Liberados y como regla especial de conducta acordada, se establece la realización de tareas comunitarias (cortar el césped en algún espacio público), en favor de la Municipalidad (Secretaría de Recursos Humanos) por un plazo de cuatro meses y por ocho horas mensuales.-



240002091000674257



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la misma fecha se libra oficio a la Secretaría de Recursos Humanos de la Municipalidad de Pergamino, informando dicha resolución (ver fs. 45).-

El 19 de abril de 2017 el Sr. Juez de Garantías ordena librar oficio a la mencionada dependencia a fin de que informe si Mansilla ha cumplido con la regla de conducta impuesta, respondiendo el titular de esa repartición que el probado no ha asistido a realizar las tareas comunitarias asignadas (ver fs. 52).-

Atento a ello el Sr. Juez a quo resuelve revocar la suspensión de juicio a prueba dictada en favor de Mansilla (fs. 54/5).-

Contra esta resolución se alza el Sr. Defensor Oficial e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs. 56/8), quien luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone sobre los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del resolutorio.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo determinando los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

I.- ¿Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, ¿se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis.-

En este sentido se pronunció, la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: *"La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrear el pasado de quien obtuvo el beneficio"* (art. 76 ter, 4° párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi)-

Por ello de conformidad con las norma citadas y advirtiéndole la existencia de gravamen irreparable voto a la primera cuestión afirmativamente.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por los mismos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Los agravios expuestos por el Sr. Defensor Oficial refieren a que de las constancias de autos no surge que se haya librado oficio al Patronato de



240002091000674257



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Liberados a fin de efectuar el control sobre la probation concedida a su asistido, tal como quedó establecido en la resolución de fs. 42/3. Que habiendo establecido comunicación telefónica con dicha dependencia se le informó que en los registros no consta que se haya tomado intervención y que no habían recibido oficio del Juzgado al respecto.-

Sostiene que el propio Juzgado de Garantías, encargado de controlar el cumplimiento de la suspensión de juicio a prueba, desde el 13/2/17 hasta el 13/2/18, fecha en que expirara el plazo, no dispuso ningún tipo de medida para controlar y comprobar el cumplimiento como fuera ordenado, tampoco había citado al encartado para que brinde las explicaciones correspondientes y efectuara su descargo. Por el contrario, sin haber realizado un control oportuno y sin mas trámite revocó el beneficio que fuera concedido (fs. 54/5).-

Agrega que Mansilla habiendo sido citado por la defensa manifestó que se habría presentado en tres o cuatro oportunidades en la Secretaría de Recursos Humanos de la Municipalidad de Pergamino y habrían quedado en avisarle cuando debía presentarse a realizar las tareas comunitarias establecidas, cuestión que nunca se concretó.-

Entiende que es una situación de imposibilidad de cumplimiento por falta de información a su asistido, una omisión de las autoridades y del organismo de contralor, por cuanto no existió un incumplimiento malicioso e injustificado del probado.-

En razón de lo expuesto, el apelante peticiona se revoque la resolución puesta en crisis, se libre oficio al Patronato de Liberados a fin que tome la



240002091000674257



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

intervención correspondiente y se readequen los términos de la suspensión de juicio a prueba dispuesta en favor de Mansilla a fin que el mismo pueda cumplir con las reglas de conducta impuestas.-

En base a ello, abordaré el tratamiento de las cuestiones materia de queja.-

El Juzgado de primera instancia sostiene como fundamento de su resolutorio que se ha demostrado que en el tiempo transcurrido las obligaciones compromisorias, ofrecidas en su oportunidad, no fueron efectivizadas por el probado.-

Esta Alzada tiene dicho reiteradamente que la solicitud del beneficio de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas del beneficio así como los supuestos de revocación deben ser interpretados taxativamente, rigiendo en tanto y en cuanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito la interpretación que dimana del artículo 3 del C.P.P.-

En consecuencia, resulta correcta una interpretación teleológica del instituto, así como de las pautas fijadas por nuestro más alto Tribunal nacional, acorde con un derecho penal considerado como la "*última ratio*" del ordenamiento jurídico y respetuosa del principio "*pro homine*".-

En la resolución que concedió la suspensión de juicio a prueba, se fijaron pautas de conducta, aceptadas por el imputado, además obviamente del plazo de la suspensión, de un año.-

Ahora bien, lo que se debe tratar en esta oportunidad, llegada la causa en estas condiciones a



240002091000674257



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

esta instancia, es si la circunstancia del incumplimiento en el cual el a quo basó su resolución, es imputable al probado.-

Según surge de las constancias de la causa, se puede advertir con meridiana claridad que la tarea comunitaria asignada al probado debió ser propiciada, articulada y controlada en forma estricta y rigurosa, si se pretendía medianamente su cumplimiento. En coincidencia con el Sr. Defensor surge que no se ha notificado de la medida concedida al Patronato de Liberados a los fines que ejerza el debido control, como así tampoco que se hubiere citado al encartado a presentar las explicaciones de su incumplimiento en ninguna oportunidad.-

Por otro lado tampoco se arbitraron las medidas necesarias como para viabilizar que el probado cumpla las reglas impuestas, ya sea por la obligación de presentarse con orden judicial ante ese u otro organismo que regule que tipo de tareas podrían ser realizadas por el mismo.-

De esta manera, los motivos que expone la defensa resultan acertados.-

No se puede imputar a Mansilla, un incumplimiento sobre el cual no se tiene certeza, debiendo en el caso la duda favorecer al procesado (art. 1° del CPP). La falta de acreditación de ese extremo, que pudo salvarse oportunamente por la notificación al ente de control o con la testimonial del encargado del área municipal, no puede llevar a poner en cabeza del probado la obligación de acreditar el cumplimiento de lo ordenado.-

Este Tribunal ya ha dicho que debe tratarse de



240002091000674257



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

un incumplimiento injustificado y reiterado de las reglas de conducta impuestas a fin de posibilitar la revocación de la probation y en consecuencia, la continuación del proceso a juicio.-

En el caso que nos ocupa, cierto es que no existe constancia alguna de haber intimado al imputado a presentarse al Juzgado o al organismo de contralor, bajo apercibimiento de llevarse a cabo el juicio, o a los fines que ejerza su descargo respecto al incumplimiento que se aduce.-

Sin desconocer que la obligación fue notificada al conceder el beneficio, tal surge de fs. 42/3, audiencia en que el imputado se encontraba presente, deben considerarse todas las circunstancias de modo conjunto y no aislado.-

De esta manera, se desprende de la causa que tengo ante mi vista el cumplimiento del mantenimiento de la residencia y el abstenerse de cometer nuevo delito, demostrándose, en modo global, que su intención no es eludir el acatamiento de las obligaciones impuestas y que la finalidad del instituto en cuestión no se encuentra frustrada.-

El logro del objeto de esta forma alternativa de resolución de conflictos, exige que se observe con pautas restrictivas los incumplimientos, no basta una falta, sino que ella sea de suficiente gravedad para dar lugar a la revocación.-

"Suspensión del juicio a prueba. Nulidad. Revocatoria. Requisitos. Fundamentación aparente. Sumario : La revocatoria del beneficio de la probation corresponde que sea adoptada judicialmente, en forma sumamente excepcional, y ello es así cuando se han



240002091000674257

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

agotado las vías estatales para lograr el cumplimiento de las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio y siempre que se haya comprobado la voluntad irrevocable del imputado de no cumplir para ser sometido a juzgamiento, lo que ocurrirá sólo cuando no cumplió a pesar de haber tenido reales y concretas posibilidades para ello. Antes de revocarse la suspensión del juicio a prueba, deberá modificarse la modalidad de la reparación, a fin de acordar nuevas chances de cumplimiento al imputado, antes de inclinarse mecánicamente a continuar con el enjuiciamiento tradicional. (Voto del Dr. Fégoli, adhieren los Dres. David y Madueño). Magistrados : Fégoli, David, Madueño.

Registro n° 6020.2. Strube, Horacio s/recurso de casación. 6/10/03 Causa n° : 4600. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala : II. Citas : Vitale, Gustavo L., "Suspensión del proceso penal a prueba", Editores del Puerto, págs. 271 y 273..-

Por lo expuesto, entiendo que la resolución puesta en crisis no luce ajustada a derecho, asistiéndole razón al apelante en cuanto resulta excesiva la revocación del beneficio.-

A mérito de ello corresponde readecuar los términos de la Suspensión de Juicio a Prueba, debiendo el Sr. Juez a quo notificar al Patronato de Liberados y asimismo determinar el cumplimiento de la obligación impuesta o su modificación en el caso.-

De acuerdo a estas premisas, propondré al acuerdo revocar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia del recurso.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras.**



240002091000674257



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Mónica GURIDI y María Gabriela JURE, por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo presentado.-

2.- Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 54/5 en cuanto ha sido materia de agravio.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo y en virtud de la votación de las cuestiones sometidas a tratamiento, este Tribunal **RESUELVE:**

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo presentado.-

2- Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 54/5, que ha sido materia de agravio, en cuanto revoca la suspensión del juicio a prueba que oportunamente había sido dispuesta en la IPP N° 171-17, en favor de **GUILLERMO ALBERTO MANSILLA**. Vuelva la causa a la instancia de origen a fin que se resuelva, de no mediar impedimento legal, la petición efectuada por la defensa, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes (arts. 27 bis, 76 bis y 76 ter del C.P. y 404 del CPP).--



240002091000674257



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.